

## **AGUA.- CONSIDERACIONES GENERALES.-**

Se consideran recursos naturales, por ley, a todo componente de la naturaleza susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial.

De acuerdo a esa definición el agua es un recurso natural con la característica de ser finito o limitado, se logra como consecuencia del circuito hídrico: evaporación, condensación, hielo, nieve, lluvia, deshielo. En su estado líquido discurre por la superficie de la Tierra a través de los cauces de los arroyos y ríos, y bajo la superficie como aguas subterráneas.

Se tiene la certeza que “sin agua no hay vida posible. Es un bien preciado a toda actividad humana” También que “el agua es un recurso esencial para todas las naciones de la Tierra y consecuentemente debe considerarse como un recurso sujeto a un efectivo control gubernamental”

Se calcula que por efecto del circuito hídrico fluyen, en la superficie de América Latina, 10.000 km<sup>3</sup> de agua dulce por año. En el Perú disponemos de aproximadamente 2.000 km<sup>3</sup> de agua dulce anuales de los cuales 40 km<sup>3</sup> fluyen en la Costa, 360 km<sup>3</sup> en la Sierra y 1.600 km<sup>3</sup> en la Selva. Como más de los 27 millones de peruanos, 53% del total viven en la Costa, 37% en la Sierra y 10% en la Selva, el promedio de agua dulce para los pobladores de la Costa es de aproximadamente 7.600 litros por persona por día (lpd), para los de la Sierra 99.000 lpd y para los de la Selva 1'620.000 lpd y si consideramos que se estima que para satisfacer las necesidades personales se requiere entre 150 lpd y 450 lpd con un promedio de 250 lpd que es el que normalmente se establece en los cálculos de demanda poblacional, no debería considerarse el agua un problema. Sin embargo, no se dispone de agua dulce en el lugar requerido y en forma constante todos los días del año, hay épocas de avenidas y otras de sequía lo que nos obliga a pensar en la necesidad de establecer políticas para su distribución.

El agua dulce es reclamada para su uso por las poblaciones, en la agricultura, en la crianza de animales, en la industria, en la minería, para generar energía, etc. Y todos la piden en forma preferente.

El agua dulce tiene efectos positivos si se dispone en cantidad, calidad, oportunidad y en el lugar del demandante. La abundancia origina en muchos casos efectos negativos como inundaciones, huaicos, salinidad de terrenos de cultivo si no tiene un adecuado drenaje. La escasez produce sequías con los consiguientes conflictos sociales. El aprovechamiento del agua produce en muchos casos contaminación por los vertederos que fluyen a los ríos y al mar.

Por las características de este recurso natural finito, indispensable y fuente de vida, se realizan y se han realizado reuniones, foros, conferencias por diferentes instituciones como las Naciones Unidas, Gobiernos, Colegios Profesionales, etc., llamando la atención de planificar el uso del agua dulce que llega a tener la característica de asunto de seguridad nacional. En la reciente reunión realizada en Cuenca, España se ha comentado que:

- los problemas surgen porque el agua se entiende como una propiedad y un producto de consumo cuando, como bien de vida, tendría que reconocerse como un derecho;

- se debería plantear la necesidad de lograr un reconocimiento oficial por parte de las Naciones Unidas del derecho a tener agua limpia y potable como un derecho humano fundamental, para que ésta se convierta en un bien público.

Incluso se planteó la creación de un organismo de carácter internacional ligado al Tribunal Penal Internacional y al Tribunal de La Haya, que trate los asuntos del agua. Manifestaron que los problemas del agua están agrandando las diferencias entre el norte y el sur, pues los países desarrollados tienen la tecnología adecuada para depurar el agua, algo de lo que carecen los del sur.

## **POLITICA DE GESTION DEL AGUA.-**

América Latina posee el 25% de los 40.000 km<sup>3</sup> de agua que corre anualmente en el mundo (10.000 km<sup>3</sup>). El agua es distribuida de forma desigual por el Continente; entre el río Amazonas cuyo caudal es próximo a los 18 km<sup>3</sup> por día (6.480 km<sup>3</sup>. al año), 18 veces la demanda mundial de agua, y el desierto de Atacama, donde no llueve mas que algunos mm por año, muchas son las diferencias.

La forma de aprovechamiento del agua que permitió satisfacer demandas crecientes de tipo sectorial, culminó en muchos países en una degradación dramática de la disponibilidad y calidad del agua sin haber sido acompañada por la construcción de sistemas de tratamiento de residuos industriales, domésticos o mineros o acciones de protección de los suelos. El problema es frecuentemente tratado al revés; se dispone de un cierto volumen de recursos que permiten financiar obras consideradas como necesarias, sin planificación integrada previa, ni la implantación de herramientas de monitoreo o acompañamiento permanente de la situación ambiental. Se requiere por lo tanto de una GESTION INTEGRADA.

Esta gestión debe considerar la necesidad de agrupar a los que aprovechan el agua en la cuenca hidrográfica(socios responsables de la utilización de este recurso finito) partiendo de la premisa que hay que planificar con base a un diagnóstico de la situación actual de la cuenca, considerando los usos de los suelos y disponer de una instancia de toma de decisión y acompañamiento; tener un financiamiento que permita disponer de un circuito económico estable con compromisos financieros a largo plazo; definir las responsabilidades a nivel de gestión sabiendo quien posee y opera las instalaciones.

Se puede analizar las políticas de gestión del agua partiendo de dos enfoques extremos, uno reglamentado y otro negociado. El primero se apoya en leyes y normas rígidas lo que implica la existencia de un aparato de control y represión eficaz, a cargo usualmente del Estado; el negociado supone la definición de “reglas de juego” por parte del Estado, la participación de los usuarios, financiamientos específicos y organismos de cuenca autónomos. La definición de estos enfoques se puede conseguir analizando cinco criterios, la coordinación administrativa, la planificación por cuencas, la participación de los usuarios, la determinación de los precios del agua o de las tarifas y la existencia de autoridades de cuenca. En Europa : Austria, Bélgica, Suecia, Dinamarca, Finlandia y Luxemburgo tienen políticas dentro del enfoque reglamentado, mientras que España, Francia, Países Bajos y Portugal lo tienen en el enfoque negociado; en un enfoque intermedio entre estos dos está Alemania, Reino Unido, Italia y Grecia. En América Latina, tienen políticas reglamentadas EL Salvador, Uruguay, América Central y el Caribe, Colombia y Paraguay entre otros; negociadas, Brasil, México y Venezuela; entre los dos enfoques se encuentra Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador.

## **LEGISLACION PERUANA**

En el Perú hubo en la época anterior al Virreinato, una “Cultura Hidráulica” caracterizada por una sólida organización encargada de distribuir el agua y conservar los sistemas hidráulicos, regulaciones esenciales para el buen funcionamiento de la organización, una autoridad para supervisar su cumplimiento y resolver conflictos. Las ciudades y poblados indígenas se construían en terrenos elevados adyacentes a los valles y se abastecían de agua por canales y reservorios. La destreza de los antiguos peruanos en la gestión del agua está reconocida en la ordenanza del Rey Carlos V de 1536 mandando “que el mismo orden que habían tenido los indios en la división y el reparto de las aguas se practicase entre los españoles en que se hubieran repartido las tierras”. Esta ordenanza dio origen a reparto de agua según usos y costumbres,

Los tres siglos del Virreinato se caracterizaron por la explotación del oro y la plata, la caída de las actividades agrícolas y la construcción de ciudades en los valles de la Costa, cercanas a los ríos y al mar.

En el siglo XIX la gesta de la independencia, la lucha de caudillos y la guerra con Chile y al inicio del siglo XX, el choque de culturas, el cambio de objetivos, la explotación de la población nativa, la lucha por el poder arruinaron el país y relegaron la “Cultura Hidráulica” de los antiguos peruanos al desaparecer la organización, modificarse las regulaciones y parcializarse la autoridad, condiciones para una acertada gestión del agua.

La población peruana se concentra en dos regiones con menores recursos de agua. El país necesita políticas y planes de largo plazo que incentiven el desplazamiento de la población hacia la región de la Selva.

La Legislación en el Perú en el siglo XX reconoció la propiedad privada del agua durante 67 años (1.902 a 1.969); El Código de Aguas, funcionó en un marco de organización política donde el sector privado era el impulsor del desarrollo económico y el Estado tenía un rol subsidiario, reconocía derechos de agua con base a la doctrina de apropiación proporcional. Las Autoridades Técnicas de Aguas que se inician en 1.908 y se perfeccionan en 1.935 asisten a los agricultores en los sistemas de riego, construcción de obras y defensas, cobra tarifas y cuotas, resuelve los conflictos en primera instancia administrativa, se cierran los otorgamientos de aguas en los ríos declarados agotados, se consolida la gran propiedad agrícola.

A fines de 1.968 la organización política cambia, el Estado planifica e invierte para impulsar el desarrollo, la Ley de Reforma Agraria favorece la propiedad colectiva de las tierras. En 1.969 se promulga la Ley General de Aguas ( Dec. Ley 17752) que dispone que el Estado es el propietario de las aguas y su dominio sobre ellas es inalienable e imprescriptible, las otorga en uso mediante licencias y permisos. La propiedad de la tierra de las grandes haciendas pasa a ser propiedad de Cooperativas, las que en muchos casos se divide entre sus socios con lo que se creó el minifundio.

A partir de 1.990 se inicia una etapa de transición. El 07 de Enero de 1.991 se promulga el Decreto Legislativo 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario en uno de cuyos títulos trata “de las aguas” , “del uso agrario de las aguas”, “de la jurisdicción y competencia administrativa”, “de las organizaciones de usuarios de agua”, establece que el Distrito de Riego es la demarcación geográfica en base a la realidad de cada cuenca hidrográfica y a las necesidades de la eficiente administración del recurso agua; crea Autoridades Autónomas de Cuenca Hidrográfica, su conformación por un directorio , define sus funciones como promover la formulación de planes maestros de aprovechamiento racional de los recursos hídricos en el ámbito de su jurisdicción, entre otros. En su reglamento, el Decreto Supremo 048-91-AG (11-11-91) se establece que la utilización de las aguas en las cuencas hidrográficas se efectuará adoptando las medidas destinadas a controlar los procesos de contaminación resultantes de la actividad minera, industrial y otras causas.

La Constitución de 1.993 en su artículo 66 establece que “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”

La ley 26.821, Ley Orgánica Para el Aprovechamiento de los Recursos Naturales, promulgada el 25 de Junio de 1.997 y publicada el 26 de Junio de 1.997 establece en su artículo 3º. que “Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción

de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como: a) las aguas superficiales y subterráneas.

Esta ley establece la concesión de derechos sobre un recurso natural (las aguas superficiales y subterráneas), puede ser otorgada a plazos fijos o indefinidos, son irrevocables si el titular cumple las obligaciones para mantener su vigencia, son bienes incorporables registrales, puede ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación conforme a leyes especiales. Además señala la plena vigencia del Decreto Legislativo 653 Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario.

La actual Ley General de Aguas del 24.07.1969 (D. L. 17752), vigente hasta ahora, establece:

**En su artículo 1°.-** Las aguas, sin excepción alguna, son de propiedad del Estado, y su dominio es inalienable e imprescriptible. No hay propiedad de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas. El uso justificado y racional del agua, sólo puede ser otorgado en armonía con el interés social y el desarrollo del país.

**En su artículo 9°.-** Declárese de necesidad y utilidad pública: conservar, preservar, e incrementar los recursos hídricos; regularizar el régimen de las aguas, obtener una racional, eficiente, económica y múltiple utilización de los recursos hídricos; promover, financiar y realizar las investigaciones, estudios y obras necesarias para tales fines.

**En su artículo 22°.-** Está prohibido verter o emitir cualquier residuo, sólido, líquido o gaseoso que pueda contaminar las aguas, causando daños o poniendo en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o comprometiendo su empleo para otros usos.

**En su artículo 27°.-** El orden de preferencia en el uso de las aguas es el siguiente:

- a) Para las necesidades primarias y abastecimiento de poblaciones,
- b) Para cría y explotación de animales;
- c) Para agricultura;
- d) Para uso energético, industriales y mineros; y
- e) Para otros usos.

De esta lectura se desprende que no habría discrepancia entre lo preceptuado en la constitución del 93 en cuanto a que el agua tiene la característica de la propiedad del Estado y que es inalienable (no puede ser transferida) e imprescriptible (no puede alegarse dominio sobre ella por prescripción). La diferencia radica que el agua se puede concesionar y que ello origina un derecho real siempre y cuando el concesionario la destine al uso para lo cual obtuvo ese derecho.

Por Decreto Legislativo N° 653 “Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario” del 07.01.1991, se legisló sobre las aguas en su Título V, artículos 51 al 59. El artículo 55 establece la creación de las Autoridades de Cuenca Hidrográfica

en las que dispongan de riego regulado y/o en las que exista uso intensivo y multisectorial del agua.

## **EXPERIENCIA LOCAL: CASO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA DEL RIO RIMAC.-**

La Cuenca del río Rímac tiene las características siguientes:

1.- En cuanto al suelo, de las 350.000 ha. que ésta ocupa están dedicadas a la agricultura de riego superficial aproximadamente 5.000 ha..

2.- En cuanto a la cantidad de agua, en época de estiaje ésta es usada fundamentalmente para la atención de 7'500.000 habitantes de Lima y Callao, este caudal proviene de los embalses de la Cuenca del Pacífico tanto en los ríos Santa Eulalia como Rímac con una capacidad útil almacenada de 125.3 millones de metros cúbicos y de la Cuenca del Atlántico mediante trasvases, la capacidad útil almacenada en estos embalses llegan a 157 millones de metros cúbicos, con lo cual se00 tiene un total de capacidad almacenada de 282.3 millones de metros cúbicos, lo que garantiza por el momento el abastecimiento de agua para uso poblacional . SEDAPAL, empresa encargada de atender la demanda de agua potable para Lima y Callao, procesa en las plantas de tratamiento de La Atarjea un promedio de 15.36 m<sup>3</sup>/s; además se obtiene un promedio de 6.02 m<sup>3</sup>/s de aguas subterráneas provenientes de pozos, con lo que la población consume aproximadamente 21.43 m<sup>3</sup>/s. Es lógico que en la época de avenidas no exista ningún tipo de restricción por la abundancia de agua para los diversos usos.

Hay que tener presente que en el caso del río Rímac la relación del uso de agua comparado con el poblacional es de 40 en el poblacional y 1 en la actividad minera; de 10 a 1 en la actividad agraria; la actividad industrial está dentro de la denominada uso poblacional y la de generación de energía usa el agua pero no la consume, ya que toma el agua en puntos altos y la devuelve al río en cotas sobre el nivel del mar mas bajas.

Para el año 2.025 se calcula que el río Rímac atenderá a una población estimada entre 11 millones y 12 millones de personas. Para satisfacer la demanda de esa población se requerirá ejecutar obras de infraestructura con un costo estimado de mil millones de dólares para obtener 10 m<sup>3</sup>. por segundo adicionales.

Teniendo en cuenta las características de la Cuenca del río Rímac se constituyó la AUTORIDAD AUTONOMA ESPECIAL DE LA CUENCA DEL RIO RIMAC por Decreto de Urgencia N° 052-2001 del 21.04.2001, declarándose de interés y prioridad nacional la gestión del manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Rímac en concordancia con el preferente uso poblacional de las aguas; se le dio personería jurídica de derecho público y con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y presupuestal: se le delimitó su ámbito geográfico de competencia conformado por el territorio que comprenden la Cuenca Hidrográfica del Río Rímac y las sub-cuencas alto-andinas cuyos recursos hídricos son

trasvasados al río Rímac con fines de abastecimiento de agua potable, además en un plazo no mayor de 4 años se incorporarán a esta jurisdicción las cuencas hidrográficas de los ríos Chillón y Lurín; se estableció el Directorio constituido por cuatro representantes de SEDAPAL, uno de las empresas de energía, uno de las empresas mineras, uno de la Junta de Usuarios Agrícolas del Distrito de Riego del río Rímac, cuatro representantes de los municipios provinciales, dos de ellos de la provincia de Lima, uno del Callao y uno de Huarochirí; su financiamiento; se fijaron sus funciones en concordancia con lo establecido en el Dec. Leg. 653, se le autorizó a establecer convenios con todas aquellas entidades que tengan injerencia en el manejo, control y regulación de la Cuenca del Río Rímac para los efectos de la preservación de los recursos naturales agua y suelo. Dentro de sus funciones estaban:

- Promover y dirigir la formulación de planes maestros de aprovechamiento racional de los recurso hídricos e impulsar su ejecución;
- Aprobar los estudios de incremento del recurso agua;
- Velar por el estricto cumplimiento de la normatividad en materia de aguas y los otros recursos naturales;
- Supervisar las actividades en materia de aguas y manejo de cuencas;
- Formular y aprobar los planes de reforestación, conservación de suelo de las partes aptas de la cuenca, defensa ribereñas y otras acciones inherentes a un manejo adecuado de la cuenca;
- Coordinar con otras autoridades de cuencas adyacentes cuando el caso lo requiera;
- Resolver los conflictos en materia de agua;
- Desarrollar otras acciones conducentes a un adecuado manejo de la cuenca.

Los beneficios que se obtendrían de la autoridad de la cuenca del río Rímac eran:

- Control de la contaminación del agua del río Rímac, disminuyendo la vulnerabilidad y riesgos asociados con la presencia de productos altamente contaminantes y deslizamientos de tierras, con efectos en la salud pública y en las instalaciones e infraestructuras pública y privada. Esta disminución se lograría porque se potenciarían los sistemas de control, sobre todo los preventivos, que serían incorporados de manera obligatoria con esta autoridad de cuenca. Además se obtendría la disminución en los costos de tratamiento y potabilización de las aguas que trata SEDAPAL con impacto en las tarifas que se cobran a la población de Lima Metropolitana y Callao, actual y futura.
- Garantía de un desarrollo armónico y sostenible de las aguas bajo la administración de la cuenca en beneficio de los usuarios directos: agua potable, electricidad y agricultura, disminuyendo conflictos, pérdidas y desperdicios con

efectos en las inversiones de largo plazo y colateralmente en los recursos alternativos, uso de aguas subterráneas y de energía térmica.

Todo este esfuerzo quedó anulado por la Ley N° 27522 del 29.09.2001 que derogó el Decreto de Urgencia N° 052-2001.

## **CONCLUSION.-**

1. Debe promulgarse próximamente la **LEY GENERAL DE AGUAS** , teniendo presente lo establecido en la Constitución de 1.993 y en la ley 26.821, Ley Orgánica Para el Aprovechamiento de los Recursos Naturales y considerando que, por ellas, la propiedad del agua se ha definido, en tanto es un recurso natural, como “patrimonio de las Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento” (Art. 66 de la Constitución) y que “los frutos de los recursos naturales...son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos”, (Ley 26.821) por lo que en tanto el concesionario de ellos respete el destino para lo que se le otorgó se mantendrá firme dicha concesión. La Ley 26.821 le da plena vigencia al Decreto Legislativo 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, que trata el tema del agua como si fuera aprovechada preferentemente por la agricultura, lo que no se da en todas las cuencas hidrográficas, ya que los principales usos consuntivos del agua son, en diferentes proporciones, la agricultura, la generación de energía, el saneamiento, las industrias y la minería.
2. La nueva **LEY GENERAL DE AGUAS** debería establecer en cada cuenca hidrográfica una autoridad constituida por representantes de los que aprovechan este recurso en proporción a su consumo, estableciendo una **GESTION INTEGRADA** , con poder suficiente para que la distribución del agua se haga en forma racional, que impida la contaminación de la misma, que planifique su utilización en cantidad y calidad , que cuide el medio ambiente, que dirima los conflictos entre los usuarios que se presenten, que programe la infraestructura necesaria teniendo en cuenta que en el territorio peruano el recurso agua es escaso y no se encuentra donde se le necesita y exige importantes obras de su transporte, muchas veces de una vertiente a otra de nuestra cordillera, así como de su almacenamiento.
3. La **ACADEMIA PERUANA DE INGENIERIA** opinó en el mes de Setiembre del 2.001 lo siguiente:
  - 1) El agua es un recurso natural escaso. Debe considerársele como bien económico y social e instrumento de solidaridad.
  - 2) Sin que ningún sector tenga influencia preferencial, el Estado debe vigilar el aprovechamiento del agua a través de las entidades competentes. Siendo múltiple el uso del agua, la autoridad que lo regule debe ser adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros.



- 3) La distribución y administración del recurso hídrico debe estar bajo la responsabilidad de una autoridad que tenga representación de los que la aprovechan. Su participación en ella debe ser proporcional a sus derechos de agua.
- 4) Los derechos de agua deben tener un destino específico. Por eso no se debe transferirlos sin afectar ese propósito, cualquiera sea el concesionario de ese derecho.

Ing. Carlos Guillermo ELIAS STROHMEIER

Octubre del 2004

## **AGUA, RESUMEN EJECUTIVO.**

### **CONSIDERACIONES GENERALES.-**

Esta fuera de discusión que el recurso natural agua, finito y escaso, es indispensable para todo ser viviente lo que lo define como un bien público, es esencial para todas las naciones de la Tierra por lo que debe estar sujeto a un efectivo control gubernamental.

Como no se dispone de agua en cantidad, calidad, oportunidad y en el lugar requerido y que ésta es reclamada para su aprovechamiento por las poblaciones, las actividades agrícolas, pecuarias, industriales, mineras, de generación de energía etc., es necesario establecer reglas claras para su conservación, almacenamiento, distribución, traslado, etc.

### **POLITICA DE GESTION DEL AGUA.-**

El aprovechamiento del agua que permitió satisfacer las demandas crecientes de tipo sectorial, culminó en muchos países en una degradación dramática de su disponibilidad y su calidad sin haber sido acompañado por la construcción de sistemas de tratamiento de los residuos industriales, domésticos, mineros o de protección de suelos. El problema es frecuentemente tratado al revés, se dispone de un cierto volumen de recursos que permiten financiar obras consideradas como necesarias sin planificación integrada previa ni la implantación de herramientas de monitoreo o acompañamiento permanente de la situación ambiental (ejemplo: se invierte en aumentar los flujos de agua para satisfacer la demanda poblacional sin considerar que como consecuencia de ese consumo se producen residuos que para incorporarlos a su destino previamente deben ser tratados para que su efluente no contamine al receptor de los mismos).

Por otro lado cada cuenca hidrográfica tiene características peculiares en cuanto a la cantidad y calidad de agua, a la demanda de sus usuarios y el aprovechamiento de este recurso natural por lo que es necesario establecer una **GESTION INTEGRADA** que agrupe a los que la aprovechan en una **AUTORIDAD DE CUENCA HIDROGRAFICA** que se sustente en la Constitución Política del Perú de 1.993 que establece que “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento” y que “Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal” así como en la ley 26.821 Ley Orgánica Para el Aprovechamiento de los Recursos Naturales que norma que la concesión de derechos sobre un recurso

natural (las aguas superficiales y subterráneas lo son) puede ser otorgada a plazos fijos o indefinidos, son irrevocables si el titular cumple las obligaciones para mantener su vigencia, son bienes incorporables registrales, puede ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación conforme a leyes especiales.

## **CONCLUSION.-**

Como consecuencia de lo anterior la nueva **LEY GENERAL DE AGUAS** debería tener presente:

1. Que el agua como recurso natural pertenece a la Nación.
2. Que los frutos consecuencia del almacenamiento, traslado, tratamiento, distribución, etc. del agua son dominio de los titulares de los derechos de concesión, puede ser otorgados a plazos fijos o indefinidos, son irrevocables si el titular cumple las obligaciones para mantener su vigencia, son bienes incorporables registrales, pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión, reivindicación.
3. Que la entidad que se encargue de establecer las normas de carácter general para el buen funcionamiento del recurso agua, teniendo en cuenta su uso múltiple debe ser adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros.
4. Que dadas las características especiales de cada cuenca hidrográfica la gestión de ellas debe ser encargada a la correspondiente **AUTORIDAD AUTONOMA DE CUENCA HIDROGRAFICA** que tenga representación de los que la aprovechan.